

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION:

	Pests.	Cént.
En Soria.....	12	50
Fuera de la capital.....	8	50

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 21 de Setiembre de 1873.)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ciudadela, de esa provincia, el cual pende en este Ministerio por virtud de recurso interpuesto contra la providencia de ese Gobierno de provincia, que impuso la pena administrativa:

Resultando que denunciado al Subgobernador el hecho de haber desaparecido las listas electorales de cuatro colegios del citado pueblo; y en mérito á no poderse verificar la eleccion por esta circunstancia, proveyó en 14 de Julio suspender la corporacion municipal, dar cuenta al Juzgado de primera instancia y al Gobernador de provincia para que procediese á lo que más hubiera lugar:

Resultando que la Autoridad provincial por decreto de la misma fecha confirmó la suspension por no ofrecer seguridades al orden público, en uso de las facultades extraordinarias que le estaban conferidas, nombrando otro Ayuntamiento interino hasta las nuevas elecciones celebradas con arreglo á la ley, dando conocimiento a la Comision para el efecto de que señalase los dias en que debian verificarse:

Resultando que contra la providencia de suspension ejerció recurso de nulidad el Ayuntamiento por infraccion del art. 180 de la ley orgánica, alegando su irresponsabilidad por la sustraccion de las listas y la conformidad de ideas políticas con el sistema de Gobierno, acusando al Subgobernador de autor de coaccion indirecta por haber concentrado la Guardia civil y favorecer determinada candidatura:

Resultando, por último, que ese Gobierno de provincia informó el recurso sosteniendo la necesidad de la suspension para evitar alteraciones del orden público; que el pueblo estaba convencido que el Ayuntamiento era autor de la sustraccion de documentos y se proponia ejercer coacciones electorales; como así bien que la resolucio fué dictada en uso de las facultades extraordinarias, y contribuyó á afianzar la tranquilidad de la poblacion:

Considerando que no resulta legalmente probada la participacion que el Ayuntamiento tuviese en el delito de sustraccion de documentos y coaccion electoral, ni contra el orden público; ántes bien de la comunicacion del Subgobernador aparece que suspendió á la corporacion en vista de que las elecciones

no podian de hecho continuar por haber desaparecido las listas y libro talonario de cédulas, y del decreto marginal autorizado por ese Gobierno de provincia, que impuso la pena en virtud de las facultades extraordinarias por no ofrecer seguridades al orden público, lo que constituye una condicion eventual fundada en indicios más ó ménos graves que no se prueban en el expediente, y sólo se presumieron por esa Autoridad, proveyendo la suspension:

Considerando que no constando la existencia de otro delito que la sustraccion de listas y libros, ni la participacion de los individuos de la corporacion municipal colectivamente por virtud de acuerdo ó acto ejecutado ó consentido por los mismos, no puede lógicamente inducirse extralimitacion grave con carácter político con las circunstancias que la ley expresa, ó desobediencia grave, únicas causas taxativas para la suspension, conforme al art. 180 de la ley municipal, cuya aplicacion debe restringirse y no ampliarse á más de lo que comprende por tratarse de materia penal:

Considerando que, aun en el supuesto de que el Ayuntamiento fuese reo de extralimitacion ó desobediencia, y la suspension procediese conforme á derecho, no se ha oído ántes á la Comision provincial, infringiendo las reglas del procedimiento y usurpando sus atribuciones, por cuanto ese Gobierno de provincia designó por sí el Ayuntamiento interino en contra de lo prevenido en el art. 183 y 43 de la citada ley:

Considerando que la ley de 2 de Julio concediendo facultades al Gobierno de la Nacion, cuyos preceptos invoca ese Gobierno de provincia para legitimar su fallo, dió autorizacion al Poder Ejecutivo, *atendiendo al estado de guerra en que se encuentran algunas provincias, y especialmente las Vascongadas y Navarra, para adoptar las medidas que exigiesen las necesidades de la guerra y puedan contribuir al pronto restablecimiento de la paz*, imponiéndole la obligacion de dar cuenta á las Cortes del uso que hiciera de la autorizacion, lo cual supone que las facultades son propias y no delegadas, y se concretan á las provincias que se hallan en estado de guerra y las necesidades de las mismas, porque esta es la razon de la ley; y no hallándose la provincia de que se trata en las condiciones de dicha ley, ni contribuyendo la medida á su fin, el mismo Gobierno de la República careceria de facultades para adoptarla; cuanto más su representante, cuyo derecho está resuelto desde el momento en que se halla el del concedente; y que además no hizo uso de los medios ordinarios que el derecho establece dejando de observar el procedimiento legal:

Considerando, por último, que el delito electo-

ral, base del acto administrativo, aunque tiene sancion penal en el Código, no constituye extralimitacion con los requisitos de la ley: que no existen las causas comprendidas en el art. 180: que el procedimiento contiene vicio de nulidad, y la ley especial no es aplicable al caso concreto; y en tal concepto la providencia infringe realmente estos preceptos:

Vistos los artículos 180, 183 y 43 de la ley municipal, las Reales órdenes de 10 y 12 de Julio y 9 de Setiembre de 1872, 3 y 9 de Noviembre del propio año, y orden del 15 de Abril de 1873, que establecen una doctrina jurídica conforme con lo sentado en los considerandos; la ley de 2 de Julio citada y el art. 182 de la primera sobre reposicion de Concejales indebidamente suspensos; el art. 12 de la provincial, que impone á los Gobernadores el deber de atenerse á las disposiciones y leyes generales;

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que la providencia apelada es injusta en su fondo y arbitraria en el procedimiento, en cuyo concepto debe revocarse, reponiendo á los Concejales suspensos de Ciudadela en el ejercicio de sus funciones, á no haber espirado el tiempo de duracion de sus cargos por la toma de posesion del Ayuntamiento últimamente electo.

Y 2.º Que en lo sucesivo ese Gobierno de provincia obre con arreglo á derecho.

De orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos que se expresan; debiendo V. S. participar á este centro á la mayor brevedad el cumplimiento de lo mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de las Baleares.

(Gaceta del dia 28 de Setiembre de 1873.)

En el expediente sobre suspension gubernativa de varios Diputados de esa Corporacion provincial, el cual pende en este Ministerio en consulta de la providencia en que se declaró la responsabilidad é impuso la pena administrativa:

Resultando que reunida la Diputacion en 13 de Agosto próximo pasado en sesion extraordinaria convocada en tiempo y forma por V. S. con objeto de imponer una contribucion con destino á las necesidades de la guerra, en conformidad á lo dispuesto en la ley de 24 de Julio anterior, deliberó y resolvió en votacion ordinaria no haber lugar á decretarla por no existir partidas carlistas en la provincia, ni ser llegado el caso de la ley permisiva que conceda aquella facultad á las Corporaciones provinciales; cuyo

acuerdo consideró V. S. constitutivo del delito de desacato al Gobierno, extralimitación grave con carácter político, negligencia grave y complicidad moral en la rebelión, por cuanto la Diputación resistió el cumplimiento de la ley preceptiva y se negó á facilitar recursos para dominar la rebelión una vez aparecida; declarando en su virtud á los Diputados sujetos á responsabilidad administrativa, é incurso en la pena de suspensión, con arreglo á los artículos 88, 89, 90 y 93 de la ley provincial; 180 de la municipal y circulares de este Ministerio fechas 23 de Julio y 10 de Agosto próximo pasado:

Resultando que impuesta la pena y designados por la Autoridad de V. S. los Diputados interinos para cubrir las vacantes extraordinarias ocurridas con motivo de la suspensión, se elevó el expediente en consulta al Gobierno á los efectos del art. 182 de la ley municipal:

Visto el art. 1.º de la ley de 24 de Julio, que autoriza á las Diputaciones de las provincias en que haya ó hubiere en lo sucesivo partidas carlistas para imponer las contribuciones extraordinarias que consideren indispensables para dominar la rebelión:

Vistos los preceptos legales que sirven de fundamento á la providencia, en los que se determinan los casos y procedimiento para exigir responsabilidad é imponer penas administrativas á los Diputados provinciales:

Considerando que, según se induce de su sentido gramatical y jurídico, la ley de 24 de Julio es permisiva, y las Diputaciones tienen autoridad y facultad para imponer contribuciones extraordinarias en el caso que supone su art. 1.º, pero no el deber positivo de establecerlas, y ménos sin existir partidas y por el hecho de que los Gobernadores juzguen conveniente el ejercicio de esta facultad, cuando aquella circunstancia debe necesariamente concurrir y el ejercicio de la autorización depende de la iniciativa y libre arbitrio de las Corporaciones provinciales; y por tanto, al adoptar la de Segovia el acuerdo de que se trata, no infringió ley general y obligatoria:

Considerando que la extralimitación política supone acción y no omisión de deber legal ó político, que debe ser grave y estar acompañada de las circunstancias que establece el art. 180 de la ley, y que no hallándose legalmente probada acción ilegítima ni alteración grave de las relaciones entre gobernantes y gobernados, ni tampoco las circunstancias simultáneas ó posteriores al acto que el derecho establece, no existe la falta administrativa, ni es aplicable en tal concepto la pena impuesta:

Considerando que no habiéndose causado en el acuerdo calumnia, injuria ó insulto al Ministro, al Gobierno, Autoridad y funcionario alguno, no puede decirse que existe desacato: que la complicidad moral no es punible y la legal no existe, puesto que no se halla probado que los Diputados cooperasen por actos anteriores ó simultáneos á la rebelión; y aun supuesta la comisión de ámbos delitos, sólo al poder judicial compete definirlos con arreglo al Código, con independencia absoluta de las Autoridades administrativas, siendo un contrasentido que se castiguen en esta vía y con pena gubernativa acciones ú omisiones que no están declaradas delito ó falta, y que en su caso deben castigarse por Juez competente:

Considerando que según ley y jurisprudencia constantemente admitida la responsabilidad administrativa debe exigirse á los Diputados provinciales siguiendo la gradación de penas que determina el art. 91 de la provincial: que la multa debe declararse por el Gobierno á tenor del 92, y no es lógico inducir que la suspensión, que es más grave, pueda imponerse por los Gobernadores: que las vacantes

extraordinarias deben proveerse interinamente por el Gobierno en la forma que establece el art. 34 en su párrafo segundo, y al acordar V. S. la providencia de 18 de Agosto infringió las reglas del procedimiento, atribuyéndose competencia para declarar la pena que debe imponer el superior:

Considerando que el art. 88 de la expresada ley y las circulares de este Centro, citadas en la orden, no son aplicables al caso del expediente, porque el derecho de inspección no compete al Gobernador, y las circulares no se oponen al sentido de la ley, ni serian obligatorias si el Poder Ejecutivo hubiera dictado preceptos contrarios á sus artículos:

Considerando, por tanto, que no hay causa de responsabilidad para los Diputados: que la pena está injustamente aplicada: que en el procedimiento dejaron de observarse las condiciones que la ley exige, y que no procediendo la suspensión debe alzarse por el Gobierno, en conformidad á lo preinserto en el art. 93 de la ley provincial y 182 de la municipal:

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar improcedente la suspensión dictada; revocar en su virtud la orden de ese Gobierno á que se refiere el expediente; y que los Diputados provinciales sean inmediatamente repuestos en sus cargos, y significar á V. S. la conveniencia de que en lo sucesivo obre con arreglo á derecho, respetando la esfera de acción de la Diputación provincial y las facultades de sus individuos garantidas por las leyes orgánicas.

De orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos legales que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Setiembre de 1873. = El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO. = Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta del día 13 de Octubre de 1873.)

En el recurso de alzada entablado por D. Juan José Navarro y otros vecinos de esa capital contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se declaró comprendidos en los repartimientos generales á los hacendados forasteros sin casa abierta, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con orden de 26 de Julio del corriente año se ha remitido á informe de la Sección el expediente adjunto, referente á un recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Soria contra el acuerdo de la Diputación provincial, por el cual se les considera obligados á figurar en los repartimientos municipales.

Crean aquellos injusta la declaración hecha por la Diputación provincial de que los hacendados forasteros sin casa abierta están obligados á pagar en los pueblos donde tengan propiedad las dos terceras partes del 25 por 100 que satisfagan de cuota al Estado para atender á los gastos provinciales y municipales, que en su opinión sólo deben satisfacer los que viven en la localidad y disfrutan de sus ventajas.

Fundan su recurso de alzada en que la ley de 23 de Febrero de 1870 no se halla vigente, según el párrafo cuarto de su primera disposición transitoria y en la segunda de la misma; de lo que deducen que sólo las nuevas leyes municipal y provincial son las aplicables al caso. Exponen además que el párrafo tercero del art. 129 de la ley municipal omite la palabra forastero al hablar de hacendados; que el art. 131 en el párrafo segundo de su regla 1.ª hace extensivo el repartimiento á los propietarios forasteros que según el art. 26 tengan la consideración de vecinos; y este artículo da el carácter de propietarios á los administradores, apoderados ó encargados de los pro-

pietarios forasteros, exceptuando los dos casos que menciona, y á los colonos, arrendatarios ó aparceros de las fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

Apoyada su pretension en estas razones, suplican que se deje sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial, y que se declare que los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito no están obligados á contribuir en el repartimiento que necesitan hacer los Ayuntamientos para gastos provinciales y municipales.

Obra en el expediente un número del *Boletín oficial* de la provincia de 23 de Abril último, en el cual se halla el acuerdo mencionado: la Comisión de la Diputación que formuló dictamen lo fundaba en la consideración de hallarse vigente el art. 11 de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870; pero desconfiaba de lo aceptado de su opinión por la contrariedad que existe entre el citado artículo y los 26, 129 y 131 de la ley municipal; y hallándose refundida aquella ley en esta por la segunda disposición transitoria de la primera, era preciso resolver si aquel art. 11 se encuentra derogado, como la Comisión creía, por la primera disposición adicional de la ley de 20 de Agosto de 1870. Apoyaba esta opinión en varios acuerdos de Diputaciones provinciales fundados, según exponía en el mencionado art. 11, así como con las Reales órdenes de 31 de Enero de 1871 y 26 de Febrero de 1872, aunque también existían otras contradictorias entre sí, sin que por lo tanto pudiera fundarse en ellas la Comisión; y habiéndose discutido detenidamente el dictamen, fué finalmente aprobado por la Diputación.

La Comisión provincial, á quien se pidió informe en 17 de Junio para acompañarlo al recurso de alzada de los interesados, manifestó en 23 del mismo mes que reproducía los fundamentos consignados en el *Boletín*, aduciendo únicamente en apoyo del acuerdo el contenido de las Reales órdenes de 7 de Enero y 3 de Febrero últimos.

La ley de 20 de Febrero de 1870 se halla derogada en virtud de su cuarta disposición transitoria, y por consiguiente únicamente las leyes municipal y provincial vigentes son las aplicables al caso.

Ya se halla este previsto en la municipal, pues el art. 129 en su núm. 3.º señala como ingreso un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, con lo cual da á entender claramente que estos, aunque no tengan carácter de vecinos, deben también ser incluidos en los repartimientos. Para el cumplimiento del artículo anterior, la regla 2.ª del 131 hace extensivo el repartimiento, no solamente á los vecinos, sino también á los propietarios forasteros que según el art. 26 tengan consideración de vecinos; y este artículo da la de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren: primero, á los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, excepto los dos casos de hallarse por ellos y en su nombre al frente de algun establecimiento, ó limitándose al cobro de rentas: segundo, á los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores; y tercero, á los inquilinos de fincas urbanas cuando estén arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiese en el distrito.

Con el examen de estas disposiciones desaparece la más mínima duda que pudiese haber sobre si los hacendados forasteros deben ó no satisfacer cuotas para los gastos provinciales; y municipales; y además de las disposiciones mencionadas, la base 3.ª de la regla 2.ª del art. 131 es tan explícita, que por sí sola basta á resolver la cuestión. Dice que cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad

imponible un quinto de la suma á que debiera ascender segun las bases 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>

Es, pues, incontrovertible que los hacendados forasteros, segun el texto de la ley, deben ser incluidos en el repartimiento general, si bien la ley les otorga la rebaja de un quinto de la utilidad imponible, atendiendo sin duda á que como forasteros no disfrutaban de todas las ventajas de la localidad.

Vistas las citadas disposiciones legales, el párrafo segundo del art. 2.<sup>o</sup> de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre último, que preceptúa que el repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible; y siendo esta ley aplicable al caso de que se trata por hallarse vigente en la época en que se dictó el acuerdo por la Diputación provincial;

La Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Diputación de Soria, y confirmando este declara que los hacendados forasteros están obligados á contribuir para los gastos provinciales y municipales en los pueblos donde tengan propiedad con las limitaciones señaladas en el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de presupuesto de 28 de Diciembre último, y en la base 3.<sup>a</sup> de la regla 2.<sup>a</sup> del art. 131 de la ley municipal vigente.»

Y habiéndose conformado con el dictamen precedente, el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

(Gaceta del día 13 de Octubre de 1873.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de recurso entablado por el Ayuntamiento de Peñamellera alzándose de un acuerdo de la Comisión provincial, por el que se revoca otro tomado por la corporación popular, relativo á la separación del Maestro de Panés, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Peñamellera acordó destituir del cargo de Maestro de la Escuela elemental de Panés á D. Matías González, que lo desempeñaba, fundándose en faltas cometidas por el interesado en el cumplimiento de sus obligaciones.

La Junta provincial de primera enseñanza acudió, vista la negativa del Ayuntamiento á dar nuevamente posesión al Maestro, á la Comisión provincial de Oviedo, que acordó la reposición de D. Matías González, haciendo las consiguientes declaraciones respecto al abono de sus haberes; contra cuyo acuerdo interpuso el Ayuntamiento de Peñamellera recurso ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Sección, á cuyo informe se ha remitido el expediente, lo emitirá brevemente. El caso de que se trata es idéntico al que sirvió de base al dictamen que la Sección emitió en 8 de Julio próximo pasado.

Se trataba entonces de la separación llevada á cabo por el mismo Ayuntamiento de Peñamellera de D. Nemesio Crespo, Maestro de la Escuela de Merodio. La citada corporación municipal se apoyaba en los mismos fundamentos en que lo hizo al destituir á D. Matías González; la Junta de primera enseñanza adujo iguales razones que ahora al solicitar la revocación del acuerdo del Ayuntamiento ante la Comisión provincial, y esta consignó razones análogas también á las que ahora consigna para dejar sin efecto lo resuelto por el Ayuntamiento. Habiendo,

pues, tal identidad de casos, la Sección no cree necesario repetir lo que manifestó en su mencionado dictamen; y dándolo por reproducido, opina que debe desestimarse el recurso, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento de Peñamellera cree justa la separación de D. Matías González, proceda á acordarla con arreglo á las disposiciones legales vigentes en la materia.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Gobierno de la República ha venido en resolver como en el mismo se propone.

Lo que de orden del Sr. Ministro de la Gobernación comunico á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En el expediente promovido por el Ayuntamiento de Catadan alzándose de un acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se condonaron del precio de arriendo 700 pesetas al que fue arrendatario del uso de pesas y medidas D. Alejandro Gil Bisbal, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente remitido á informe de la Comisión de vacaciones del Consejo, y promovido por el Ayuntamiento de Catadan contra un acuerdo de la Comisión provincial de Valencia, por el que se condonaron del precio del arriendo 700 pesetas al que fue arrendatario del uso de pesas y medidas de aquella villa en el año de 1870 á 71.

De sus antecedentes resulta que el Ayuntamiento de Catadan cedió en arriendo á Alejandro Gil Bisbal, como mejor postor, el arriendo del peso y medida durante el año de 1870 á 71, con sujeción á determinado pliego de condiciones, la tercera de las cuales fue que el arrendatario no pudiese pedir baja ni descuento alguno, excepto en los casos fortuitos designados por la ley; y la 9.<sup>a</sup> que los compradores y vendedores quedaban libres en el modo de realizar sus contratos por sí mismos, sin necesidad de sujetarse á los del arrendatario. No obstante estas condiciones, el arrendatario pidió á la Diputación provincial en 2 de Diciembre de 1870 la rebaja de 750 pesetas del precio del remate, fundándose en que los vecinos no utilizaban como era costumbre sus medidas, y en la escasez de cosechas que se había experimentado á consecuencia primero de la sequía que sobrevino, y luego de las grandes lluvias que destruyeron aun lo poco que se había salvado.

Pasada la instancia á informe de la Junta municipal, esta lo evacuó, sienlo de parecer que se condonaran sólo al interesado 375 pesetas; y la Comisión provincial, teniendo presente que la citada Junta no fundaba en ninguna razón su parecer, por acuerdo de 19 de Julio de 1871 desestimó la pretensión de Gil por no considerar casos fortuitos los alegados por el mismo.

En 27 de Setiembre el Gobernador remitió á la expresada Comisión provincial para su resolución otra instancia del mencionado arrendatario; y pasada al Alcalde de Catadan para que instruyera la correspondiente información en averiguación de los hechos alegados por el reclamante, en 29 de Noviembre siguiente la referida Autoridad evacuó el servicio, resultando de la declaración de cuatro testigos no ser cierta la pérdida de las cosechas, que era el fundamento en que se apoyaba Gil para que se le concediera la baja; mas como se observará cierta contradicción entre lo dicho por la Junta y los testigos, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos la Comisión provincial dispuso que por el Juzgado municipal de Catadan se recibiera la suma-

ria información de testigos que hiciera el arrendatario con citación de la citada Junta, resultando de este nuevo informe ser cierta la sequía que hubo en aquel año y las grandes lluvias que vinieron á empeorar despues la situación de los labradores, por lo que la mencionada corporación acordó en 15 de Febrero del año último que debían condonarse á este interesado 700 pesetas del precio del arriendo; y no conformándose el Ayuntamiento con el mencionado acuerdo, interpuso demanda contencioso-administrativa ante la Audiencia de Valencia, la cual la declaró inadmisibile por no estar aquel competente-mente autorizado por la Comisión, la que efectivamente negó la autorización que solicitaba el Ayuntamiento, fundándose en que el art. 81 de la vigente ley municipal trata sólo de autorizaciones para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

De los relacionados antecedentes se desprende que, aun en el supuesto de que á las informaciones practicadas se las pueda atribuir fuerza bastante para probar los hechos alegados por el rematante como fundamento de su pretensión, no debió ser esta estimada por cuanto ni el haber dejado los vecinos de utilizar sus pesas y medidas, ni la escasez de cosechas ocasionada primero por la sequía y luego por las lluvias pueden darle derecho á la rebaja del precio del remate por el mismo solicitada, toda vez que, como queda dicho, se le adjudicó el de pesas y medidas con sujeción á determinado pliego de condiciones, la tercera de las cuales fue que el arrendatario no pudiese pedir baja ni descuento alguno, excepto en los casos fortuitos designados por la ley, entre los cuales no puede considerarse comprendida la mayor ó menor escasez de cosechas. Otra cosa sería si por efecto de una grande inundación ó incendio se hubiesen estas destruido por completo ó casi totalmente. Además, por lo que hace á que los vecinos dejaran de utilizar las pesas y medidas del rematante, la condición 9.<sup>a</sup> del referido pliego, que ya ántes dejamos consignada, revela ostensiblemente que no puede en manera alguna servir de apoyo al interesado, sino que es contraproducente para el logro de su reclamación.

Por tanto, pues, la Sección opina que debe revocarse el fallo de la Comisión provincial de Valencia, contra el cual se reclama por el Ayuntamiento de Catadan, y declararse en su consecuencia que no tiene derecho el rematante Alejandro Gil Bisbal á que se le rebaje cantidad alguna del precio del remate.»

Y habiéndose conformado con el precedente dictamen, el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.  
Circular num. 351.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación, en circular de fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, con fecha 6 de Octubre, lo que sigue:

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:—En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 23 de Setiembre

último, manifestando que el Alférez del Cuerpo de su cargo D. Juan Martínez Fernández no ha efectuado su presentación en la Comandancia de Guipúzcoa á que fué destinado por orden de 1.º de Julio próximo pasado; ni justificado su existencia en los meses de Agosto y Setiembre siguientes, el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver que el expresado Alférez sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta disposición en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo asimismo la voluntad del Gobierno que de esta disposición se dé conocimiento á todas las autoridades civiles y militares, para que el expresado Alférez no pueda presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes y demás autoridades de esta provincia.

Soria, 20 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Excm. Diputación, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Talveila, el día 3 de Noviembre próximo, y hora de once á doce de la mañana, ante la autoridad local de dicho pueblo y con asistencia del empleado del ramo que designe el señor Ingeniero Jefe, actuando el Secretario de la corporación municipal asociado de dos hombres buenos, se celebrará subasta por pujas á la llana para la venta de 272 maderas de pino procedentes de cortas fraudulentas del monte Mojonblanco, comunero de Talveila y Cabrejas del Pinar, bajo el tipo de 211 pesetas en que ha sido tasado este aprovechamiento, no admitiéndose proposición que no cubra la citada cantidad.

Soria, 21 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

Queda rigurosamente acotado para toda clase de ganados el terreno recorrido por el incendio que tuvo lugar el día 30 de Setiembre último, en el monte pinar de Yanguas y su tierra, y sitio denominado Loma del Prado del Roble, con la siguiente demarcación:

Linda al Norte con el cerro del Prado del Roble, al Este confina con dicho sitio, al Oeste con el prado de Hombrihueta, y al Sur con el Estepalon. Los puntos intermedios han sido señalados con piedra y tierra.

Los contraventores incurrirán en la responsabilidad establecida por la ley.

Soria, 21 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

Queda rigurosamente acotado para toda clase de ganados el terreno recorrido por el incendio que tuvo lugar el día 4 de Setiembre último en el monte pinar de Yanguas y su tierra y sitio denominado Gromosa, con la siguiente demarcación:

Linda al Sur con linde de la Gromosa, al Sureste, Norte y Poniente, con dicho sitio y monte robledal. Los puntos intermedios han sido señalados con mojonas de piedra y tierra.

Los contraventores incurrirán en la responsabilidad establecida por la ley.

Soria, 21 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

Queda rigurosamente acotado para toda clase de ganados, el terreno recorrido por el incendio que tuvo lugar el día 26 de Setiembre último en el monte pinar de Quintanas de Gormaz y sitio denominado La Hoya de Juan de Pedro, con la siguiente demarcación:

Linda al Norte con las Cerradas; al Este con el Cerro de las Pozas; al Oeste con el Piojal de la Virgen; y al Sur con el camino de Bayubas de Abajo.

Los contraventores incurrirán en la responsabilidad establecida por la ley.

Soria, 21 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

## SECCION CUARTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Agreda.  
Don Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y término de diez días se cita, llama y emplaza á Martín Gil, vecino de Pinilla del Campo, que se ignora su paradero, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra D. Andrés Celorrio, Alcalde de dicho pueblo, sobre detención ilegal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 16 de Octubre de 1873.—ANTONIO BRAVO Y TUDELA.—Por su mandado, ARCADIO BOTIJA.

### INCLUSA DE MADRID.

Relación del pago que se ha de efectuar en dicho establecimiento en el mes de Noviembre de 1873 á las nodrizas que lactan niños de dicha casa en la provincia de Soria, con los nombres de sus cobradores y días que les corresponde cobrar.

Día 15.—Ruiz.—Tapia.—Sanz.—Cervero.—Carpazo.

Día 17.—Aguirre.—Velasco.—Barrio y pergaminos sueltos.

NOTA. Se advierte que las féas de vida han de presentarse selladas y firmadas por los Sres. Jueces municipales, y con fecha del referido mes en que dicho pago se efectúa; pues de lo contrario no se pagará cantidad alguna.

Madrid, 18 de Octubre de 1873.—El Interventor, EBUARDO RICARD.—V.º B.º—El Director, HERMAIN.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO DA LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo sido presentada el día 14 del actual al Alcalde de Fuentetova por un vecino de aquella municipalidad una vaca, é ignorándose su pertenencia, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* á fin de que llegando á conocimiento de su dueño, identificadas que sean ante aquella Alcaldía las señas y propiedad, le sea entregada.

Soria, 20 de Octubre de 1873.—El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

Habiendo sido declarados con la enfermedad variolosa los ganados lanar de la pertenencia de Rafael Díez y aparceros, vecinos de Almarail, les ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en la muga de este término, por Norte camino de Alparrache, distrito de Sauquillo de Boñices, y llega hasta la acequia de la Estebilla que titulan; por Sur acequia abajo hasta el arroyo de San Juan, sigue en línea recta hasta el camino de Nepas; por Levante y Poniente por la raya de la epidemia de Isidoro Muñoz, de este distrito.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para los efectos de la ley.

Soria, 18 de Octubre de 1873.—El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

Habiendo sido declarados con la enfermedad variolosa los ganados lanar de la pertenencia de Lucas Gomez y Luis Lopez, vecinos de Valderodilla, les ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio al Poniente en los huertos de Valdebaño y mojonera de este pueblo y Tajueco; marcha al Norte desde el punto somero de la Pinada Espesa por las laderas, guardando la cordillera del

medio según está amojonado, á Cabeza Gorda, y fuente que hay en este punto con dirección al Saliente, camino de Berlanga, y camino abajo á las heredades particulares de Andaluz en prado Conde, y mojonera de Tajueco. Desde este punto y mojonera de Tajueco por el Mediodía al mojon primero, punto de partida.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para los efectos de la ley.

Soria, 18 de Octubre de 1873.—El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

Habiendo sido declarado con la enfermedad variolosa el ganado lanar de la pertenencia de Alejandro Gil, vecino de Abion, le ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en el corral del Colmenar donde se halla acantonado, siguiendo por las peñas de San Pedro, que se fijó otro mojon; de aquí línea recta al Cerrillo de la Ropa, que se fijó otro, siguiendo este al Norte cortando por la primera Solana de Carra Almazul á la Solana segunda y parte del Poniente; sigue la cumbre adelante de esta Solana y senda de Carra Almazul, hasta la heredad de Andrés Sanz; de aquí línea recta al mojon Cuesta del Aguila de Ledesma y este pueblo, yendo al Saliente por la línea divisoria del dicho Ledesma y este pueblo hasta el alto del Cuerno, por donde sigue cumbre adelante hasta el camino de Zárabes, por cuyo camino sigue al Poniente al dicho corral del acantonamiento.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para los efectos de la ley.

Soria, 18 de Octubre de 1873.—El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

Habiendo sido declarados con la enfermedad variolosa los ganados lanar de la pertenencia de Manuel García y García y Manuel Anton, vecinos de Sauquillo de Paredes, les ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en el Otero en el rumbo Oeste de la población, cuyos límites de éste por el expresado punto es la línea terminal del pueblo de Modamio, en el límite de la fuente Catalina hasta las Cobatillas ó cerrado de Simon Muñoz; desde este por la parte del Norte de la tierra de Bernardo Mozas, y cogiendo un semicírculo por los prados de Arriba, guardando los prados de la Poza á dar á la parte Sur de la cerrada de las eras de Gabriel Rangil, bajando un poco sobre la derecha en dirección al cerrillo primero de las Palomeras; desde éste tomando la dirección entre Norte y Oeste al portillejo de Carra Nograles, y desde éste en igual dirección á dar á la fuente Catalina, donde ha principiado este amojonamiento.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para los efectos de la ley.

Soria, 18 de Octubre de 1873.—El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—El día 22 del corriente mes de Octubre fina el arriendo que Manuel Martínez y Muñoz, de Ciria, tenía hecho á los vecinos ganaderos de la misina de los pastos del quinto de su propiedad titulado Hoya Hermosa, y en su consecuencia el 23 queda vedado para toda clase de aprovechamientos, que quedan exclusivamente á favor del dueño, quedando autorizados los dependientes, criados, pastores y jornaleros del mismo para penar á los contraventores, los que serán castigados con arreglo á la ley. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que el Alcalde de dicha villa de Ciria pueda hacerlo saber y que nadie alegue ignorancia.—El propietario, MANUEL MARTINEZ Y MUÑOZ.

### COCHE-CORREO DE SORIA Á ARANDA Y VICEVERSA.

Desde el 1.º del próximo Noviembre se hace saber al público que los asientos en dicho coche costarán 20 rs. desde Soria al Burgo, otros 20 rs. desde el Burgo á Aranda, ó sean 40 rs. desde Soria á Aranda.

NOBRIZA.—Quien para criar en casa de los padres necesite una ama de cria con leche de un año, puede dirigirse á la calle de la Claustrilla, núm. 5. principal, en esta ciudad.

SORIA.—Imprenta provincial.